

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1887.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pòbre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazalas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

(Continuacion)

Seccion tercera.

Acciones y obligaciones emitidas por

Compañías y Sociedades.

Art. 146. Toda accion, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de titulo equivalente representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogos, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, estarán sujetas al timbre de tipo proporcional, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos que se pondrá en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que excedan de 25 pesetas, tomando por base el capital nominal y con arreglo á la siguiente escala:

CUANTIA DE LA ACCION Ó OBLIGACION	Valor del timbre.
Hasta 100 pesetas	0'75
De 100'01 á 200.	1
De 200'01 á 500.	2
De 500'01 á 1.000.	3
De 1.000'01 á 1.500.	4
De 1.500'01 á 2.000.	5
De 2.000'01 á 2.500.	10
De 2.500'01 á 5.000.	15
De 5.000'01 á 7.500.	25
De 7.500'01 á 10.000.	50
De 10.000'01 á 20.000.	75
De 20.000'01 á 50.000.	100

Los títulos, certificados ó extractos de inscripcion que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre proporcional por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la accion.

Art. 147. Los títulos, extractos ó certificados de acciones, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto ó certificado de accion á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitucion de certificados por acciones definitivas sin la intervencion de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 148. Los títulos, certificados ó extractos de inscripcion de acciones que no expresen valor alguno, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada accion ó fraccion.

Art. 149. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorizacion de la Direccion del ramo, no se verifica dicho canje, la sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 150. Los títulos, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampacion se solicitará de la Direccion de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobacion.

Art. 151. Las acciones de Socie-

dades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Art. 152. Cuando la emision de acciones conste por escritura pública y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente á la totalidad del capital emitido, no se pagará por cada accion más que el timbre de 10 céntimos, previa autorizacion de la Direccion general del ramo.

Art. 153. Las obligaciones ó bonos que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles ó Empresas de todas clases, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse tambien con el timbre proporcional que determina el art. 146.

Art. 154. Las obligaciones ó certificados serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 155. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las obligaciones que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorizacion de la Direccion general del ramo, con sujecion al tipo establecido en el art. 153, y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicacion de esta ley.

Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razon de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fraccion por dicha cantidad.

Art. 156. Solo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones, tanto nacionales como extranjeras, en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 157. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones y acciones en la Fábrica Nacional del Timbre para este efecto, remitirán una relacion autorizada al Centro directivo y otra á la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provin-

cia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeracion de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocacion, y dando cuenta á la Administracion del ramo.

Art. 158. Llevarán timbre de 10 céntimos:

Las cédulas hipotecarias emitidas por los Bancos territoriales; debiendo colocarse el móvil correspondiente entre el talon y la matriz.

Art. 159. Las Sociedades, bien cuando la Administracion lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligacion de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo, y de exhibir las matrices ó talones de los mismos en que aquéllos se hayan fijado.

Seccion cuarta.

Pólizas de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.

Art. 160. Las pólizas ó certificados de inscripcion relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública, estarán sujetos al mismo tipo proporcional que los documentos públicos.

Art. 161. El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de 10 centimos.

Art. 162. Se entiende por póliza matriz, para los efectos de esta ley, el ejemplar que quede en las oficinas de la Compañía de seguros.

Art. 163. Las pólizas ó certificados de inscripcion se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por los Directores,

Subdirectores ó Gerentes de las Compañías en sus distritos ó provincias, ó con el sello de la razon social de las mismas Compañías.

Art. 164. Las tres clases de pólizas conocidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes, se reintegrarán con el timbre de 10 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional segun su cuantía.

Las de seguros sobre la vida, cuando no conste el capital fijo á que tenga derecho el asegurado, se reintegrarán igualmente con el timbre de 10 pesetas.

Art. 165. A las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la primera, deberá fijarseles, además del timbre que por su cuantía representen, el móvil de 10 céntimos para el percibo de cada prima.

Art. 166. Los suplementos de reduccion de seguros no estarán sujetos al uso del timbre siempre que no se extienda nueva póliza, ni tampoco los suplementos de ampliacion si la cuantía de esta, agregada á la del primitivo contrato, no exigiere timbre de clase superior al de dicha póliza; pero si excediese, se satisfará el timbre por la diferencia ó aumento. Los reemplazos á nuevas pólizas que tengan por objeto sustituir á otros, devengarán el timbre con arreglo á lo preceptuado en los artículos 146 y 147.

Art. 167. No quedan sujetas á las disposiciones de esta ley, las sociedades españolas por los contratos que efectúen en el extranjero.

Las Sociedades extranjeras tendrán obligacion de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 163. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Art. 169. Quedan facultadas las Empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre á razon de una peseta por cada 1.000 de las sumas aseguradas segun los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

Seccion quinta.

Libros de actas y otros documentos que llevan ó expiden las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.

Art. 170. Se reintegrarán con timbre de 10 pesetas, clase 6.^a, los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades así mercantiles como civiles.

Art. 171. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 8.^a:

1.^o Los títulos de los socios.

2.^o Los de los empleados que no tengan una consideracion especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

3.^o Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligacion de formar, despues de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó direccion de toda Sociedad, así como el certificado del acta de aprobacion que á los mismos se acompaña.

4.^o Los documentos de resguardo que se den por depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no premio de custodia.

Art. 172. Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de

todas clases que con arreglo al Código de Comercio tengan obligacion de llevarle, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Art. 173. Llevarán el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.^o Los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedad de crédito mercantiles ó industriales, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

2.^o Los *rendis* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administracion.

Y 3.^o Toda cuenta ó balance y cualquiera otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empiendo más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 174. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros y de Socorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 21 de esta ley.

CAPITULO II

Seccion primera.

Documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.

Art. 175. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil, y en los cuales la cuantía de la obligacion exceda de 25 pesetas, estarán en principio sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 14 y 15 de esta ley.

Exceptuáanse del anterior precepto:

1.^o Los contratos de inquilinato ó de arriendo de fincas, que contribuirán en la forma y cuantía que más adelante se fijará.

2.^o Los recibos de cantidad, cualquiera que sea la causa ú origen que los produzca, que estarán sujetos al timbre especial móvil de 10 céntimos.

Y 3.^o Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamento ó de abintestato, que por exigir la aprobacion judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel comun, reintegrándose en timbre de pagos al Estado, á razon de una peseta por cada pliego, cuando una vez aprobados por la Autoridad judicial se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrará en el papel correspondiente á su cuantía en su primer pliego, con arreglo á los artículos 14 y 15 antes citados, y los restantes á razon de 75 céntimos.

Art. 176. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados sujetos al timbre proporcional, se atenderá á las siguientes reglas:

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Número 5.309.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Ramon Abascal, vecino de Arredondo, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Luisa», de mineral de carbon piedra, al sitio que llaman Porra Calino, término del lugar de Arredondo, Ayuntamiento de Arredondo, que linda por todos rumbos: erreno comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una escavacion que existe á 10 metros de una fuente en dicho término, desde donde se medirán sucesivamente 200 metros al E., 150 al N., 400 al O., 300 al S., 400 al E. y 150 al Norte para cerrar el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada el 10 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo dia, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Setiembre de 1892.

Antonio Baztán y Goñi

Número 5 310.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Francisco Antonio Ontaneda, vecino de San Miguel, ha presentado una solicitud de registro de 16 pertenencias con el nombre de «Luisa», de mineral de carbon piedra, al sitio que llaman Sinda-gorda, término del lugar de San Miguel, Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo y Campó de Yuso, que linda Saliente Millajo alto, Mediodía sierra llana y coteró redondo, Poniente el Robredal de Lanchares y rio del Mojon y Norte Brena de Alsa y Arroyo de Piedra Lucía.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que existe en el sitio Lindegorda y cuesta de los Marranos, y se medirán sucesivamente al Norte 300 metros, al Sur 100 metros, al Este 300 metros y al Oeste 100 metros con lo que quedará cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada en el dia de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 13 de Setiembre de 1892.

Antonio Baztán y Goñi

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Edicto

Don Dionisio Leon y Montañés, Ad-

ministrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Mazcuerras, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del primer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instruccion, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia:

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instruccion para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad á lo que determina el artículo 11 de la instruccion de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el mismo Ayuntamiento de Mazcuerras, durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la citada instruccion de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instruccion.

Santander 28 de Setiembre de 1892.
—Dionisio Leon.

Providencias judiciales

DON JOSÉ JOAQUIN MARQUINA Y SIERRA, Juez de primera instancia de esta villa de Ramales y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á don Manuel Ortiz Alonso, vecino que ha sido de Madrid y Calseca, Valle de Ruesga, en este partido, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente, en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de la provincia, se persone en autos, en legal forma á contestar á la demanda ordinaria de menor cuantía contra él promovida por el Procurador don Andrés María Ortiz á nombre de don Manuel Lavin (a) Carriles, vecino de dicho Madrid, sobre pago de pesetas, aperebiéndole que de no verificarlo en el plazo marcado, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Ramales á veinte de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—José Marquina.—Por mandado de su señoría, Alejandro Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Imp. de la viuda de S. Atienza.

Partido judicial de Laredo.

Ayuntamientos	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Número de estereos.....	Especie.	Tasa con. — Plas.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Sitios y límites.	Plazo para el aprovechamiento. Mses.	Objeto.	Clase de la concesion.	Dia y hora de la subasta.	Ganado de uso propio que puede entrar á pastar.					Suma de las tasas. — Pesetas Plas.	
												Lanar ..	Vacuno.	Caballar	Cerda...	Estacion		
Ampuero	Rugrande	Udalla	100	Roble	100	Poda y limpia	Las Cabañuelas: N. Segundo Arroyo; E. Arroyo de Rugrande; S. Fuente de Secadas, y O. carretera de Secadas.	3	Hogares	Gratuita	»	30	20	8	»	Invierno, primavera y verano	136	236
Idem	Idem	Hoz de Marron	160	Idem	160	Idem	Espinalejo: N. marcos de la comarca, E. y O. carreteras vecinales, y S. Udalla.	3	Idem	Idem	»	70	60	10	»	Idem	336	536
Idem	Idem	Idem	40	Idem	40	Limpia y matarrasa, dejando resalvos de 5 en 5 metros de los mejor configurados	Las Canalizas: N., S. y O. Sierra y E. carretera de Udalla.	»	»	Idem	»	70	60	10	»	Idem	336	336
Idem	La Bortosa Costal de Regadas Espumoso	Udalla Ampuero	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	100	80	20	»	Idem	480	480
Idem	Molino de Santiago	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	70	60	10	»	Idem	120	120
Colindres	Mazagudo	Colindres	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	200	100	30	»	Idem	336	336
Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	20	15	»	»	Idem	680	680
Idem	Sierra de Colindres	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	20	15	»	»	Idem	120	120
Limpias	Mazagudo, Ganzarrosa, Mazagudo y El Hayal	Limpias	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	60	40	10	»	Idem	120	360
Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	70	60	10	»	Invierno, primavera y verano	336	336
Laredo	La Villa y Sierra Tejera	Laredo	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	60	40	10	»	Idem	360	360
Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	20	15	»	»	Idem	120	120
Idem	Sierra de la Viñada Caudina	Tarrueza Liendo	200	Encina, albarico y agracio	200	Matarrasa, dejando resalvos de encina de 5 en 5 metros de los mejor configurados	Hoyo de Vizuego: N. carretera Nacional; E., S. y O. Aguas vertientes al Hoyo de Vizuego. Hoyo de Caudina: N. carretera; E., S. y O. Aguas vertientes al Hoyo de Caudina. Campo de Tueros: N. marcos de la comarca; E. y O. Aguas vertientes á Tueros y S. Pico la Gallina.	3	Idem	Idem	»	200	100	30	»	Invierno, primavera y verano	680	1280
Idem	Idem	Idem	200	Idem	200	Idem	»	»	»	Idem	»	30	40	»	Idem	184	184	
Idem	Dehesa de...	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	30	40	»	»	Idem	184	184

Ayuntamientos	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Número de estéreos.....	Especie.	Tasa- cion. — Plas.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Sitios y límites.	Plazo para el pi ovechamiento. Meses.	Objeto.	Clase de la concesion.	Dia y hora de la subasta	Ganado de uso propio que puede entrar á pastar.				Suma de las tasaciones. — Pesos.	
												Lamar...	Vacuño.	Caballar	Cerda...		Estacion
Voto	Rulabarca	Rada	30 Roble	30 Poda	30 Poda	Monte Corto: N. Sierra calva; E. La Cantera; S. Sierra Gormerante; y O. monte comun	2 Hogares	Gratuita	»	»	»	70	60	10	»	Invierno, primavera y verano	336
Idem	Hocina	Nates	40 Idem	40 Idem	40 Idem	Lavadero: N. rio; E. y S. carretera, y O. monte particular.	2 Idem	Idem	»	»	»	70	60	10	»	Idem	336
Idem	Las Quebrantas Llanéz		28 Idem	28 Poda y corta por el pié de 25 troncos secos inmadurables	28 Poda y corta por el pié de 25 troncos secos inmadurables	Hoyovia: N. Monte particular; E. Prados; S. carretera y O. monte comun	2 Idem	Idem	»	»	»	70	60	10	»	Idem	364
Idem	Robledal y Haya	Bueras	22 Haya	22 Poda sin permitirse el descaezamiento	22 Poda sin permitirse el descaezamiento	Roscato: N. Sierra comun; E. Pico Escobal; S. El Cantal y O. El Pozo	2 Idem	Idem	»	»	»	70	60	10	»	Idem	358
Idem	Caburrado	San Miguel y San Pantaleon	200 Encina, alborio y agracio	200 Entresaca de encina de piés menores de 35 centímetros de circunferencia y matarrasa de las demás especies	200 Entresaca de encina de piés menores de 35 centímetros de circunferencia y matarrasa de las demás especies	Collado: N. y S. Sierra calva; E. monte comun y O. monte particular. El Rebollar: N., E., S. y O. Sierra calva.	3 Idem	Idem	»	»	»	50	30	10	»	Idem	200
Idem	La Jara	Secadura	20 Roble	20 Poda	20 Poda		2 Idem	Idem	»	»	»	30	20	10	»	Idem	30
Idem	Idem	Idem	80 Encina, alborio y agracio	80 Entresaca de encina de piés menores de 35 centímetros de circunferencia y matarrasa de las demás especies	80 Entresaca de encina de piés menores de 35 centímetros de circunferencia y matarrasa de las demás especies		2 Idem	Idem	»	»	»	30	20	10	»	Idem	30
Idem	Idem	Idem	100 Idem	100 Poda de encina y matarrasa de las demás especies	100 Poda de encina y matarrasa de las demás especies	Osero: N. Peña Blanca; E. Sierra; S. monte de San Miguel y O. monte comun.	3 Idem	Idem	»	»	»	100	100	20	80	Todo el año	900
Idem	Costal y Encinero	San Mamés	25 Roble, encina, alborio y agracio	25 Poda de roble y encina y matarrasa de las demás especies	25 Poda de roble y encina y matarrasa de las demás especies	Hoyo de a Peña: N. Peña de los Callejones; E. monte de San Pantaleon; S. Campo de los Hoyos y O. carretera y Muela alta.	2 Idem	Idem	»	»	»	100	100	40	»	Invierno, primavera y verano	640
Idem	Pico el Fraile	Padiérniga	40 Encina	40 Poda	40 Poda	Cotera de Castro Cervero: N. La Colina; E. jurisdiccion de Marron; S. Castro Cervero y O. monte comun	2 Idem	Idem	»	»	»	30	20	8	»	Idem	136
Idem	Rodiles	San Bartolomé	20 Idem alborio, y agracio	20 Matarrasa	20 Matarrasa	Peña de Valles: N. Peña de Valle; E. y S. mies comun y O. monte de San Miguel	2 Idem	Idem	»	»	»	50	40	10	»	Idem	240
Idem	Candiano	Carasa	60 Idem	60 Poda de encina y matarrasa de las demás especies	60 Poda de encina y matarrasa de las demás especies	El Hoyo: N. y E. carretera; S. monte de Marron y O. monte comun	2 Idem	Idem	»	»	»	100	80	20	»	Idem	480